

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 2009 00055 00

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Cumplidos los presupuestos señalados en el inciso 1° del artículo 448 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa, y sin que se presentare objeción sobre el avalúo, efectuado el control de legalidad, de que trata el inciso 3° de la norma en comento se **DISPONE:**

Señalar el día TRECE (13) DE JUNIO DEL 2022 a la hora de las 8:00 A.M, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula No. 230-162303, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Será postura admisible la suma que cubra el 70% del avalúo pericial.

Prevéngase a los interesados en participar en esta subasta que antes de la fecha del remate deberán consignar a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo del inmueble de conformidad con lo estatuido por el canon 451 *ejusdem*. La licitación se iniciara en la hora y fecha indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora desde su apertura. Las ofertas para adquirir el bien subastado deberán presentarse en sobre cerrado que deberá contener la oferta y el aludido depósito, no obstante, con anterioridad a la almoneda los postores podrán allegar los correspondientes sobres, atendiéndolo dispuesto en el precepto 452 *ibidem*.



II. Para los fines y efectos previstos en el artículo 106 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral Meta, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso. Por secretaría, fijese el aviso en la forma prevista en el artículo 105 *ejusdem*, dejando las constancias de rigor.

El despacho advierte que, ante la complejidad de llevar a cabo la diligencia de remate de manera virtual, la misma se llevará a cabo de forma presencial en la secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, ubicado en la oficina 418, piso 4, torre A del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76054685dd6606b5e23272aff34df0dcbb14b2335b9a080c1f6c157909c121**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 2012 00472 00

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Teniendo en cuenta que, conforme al derecho de postulación, en auto del 21 de febrero de la presente anualidad, el despacho se abstuvo de resolver la entrega de dineros solicitada por la demandante, reiterando esta nuevamente su solicitud; se cambia el criterio anteriormente adoptado y se accede a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de este Juzgado, a su nombre y en favor del presente asunto.

Lo anterior por cuanto el proceso se encuentra terminado y es la demandante la titular del derecho.

II. Conforme la constancia secretarial del 23 de marzo de 2022, atendiendo a que en la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, no se encontraron dineros disponibles a nombre de la demandante en este Despacho, pese a lo indicado en auto del 23 de octubre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se evidencian a folio 9 y 10 del cuaderno de segunda instancia, constancia de consignación de depósito Judicial a nombre del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio por un valor de \$14.959.538, constancia que ha sido aportada por la demandante en sus múltiples memoriales.

Bajo esta óptica, por secretaría oficiase a la Secretaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia-Laboral, para que a través de su Portal, corrobore si en su cuenta de depósitos judiciales, existen dineros consignados en favor de la señora Edna Margarita Tarazona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.412.168 de Villavicencio; y en el eventual caso de que así fuere, realice la conversión de

los mismos a cuenta de este Despacho Judicial.

III. Atendiendo que por un error involuntario, en auto del 21 de febrero del presente, se fijaron agencias en derecho de primera instancia por un valor de \$1.500.000, las cuales ya habían sido determinadas en audiencia del 19 de septiembre de 2013; para todos los efectos, téngase como agencias en derecho las previstas en la sentencia en la forma que allí se establece.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048f86ef80cae7ee9fa0de6f7cd92576c665683389964a14ce346a4b6acffb9**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 2013 00185 00
Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. Tasadas como se encuentran las agencias en derecho de segunda instancia, por secretaría practíquese la liquidación de costas conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

II. Se acepta la renuncia presentada por la sociedad Servicios Legales LAWYER'S Ltda., representada legalmente por Yolanda Herrera Murgueito al poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en atención a que reúne las exigencias de la norma ibídem.

III. Para los fines y efectos del mandato conferido mediante escritura No.3371 del 02 de septiembre de 2019 en la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, se reconoce a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como mandataria judicial sustituta se tiene a la Doctora Johana Cristina Celis Roa, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2° del canon 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7582e7497546f8a28181a95201a6b553ba50420271258829954ff1e76b7e29**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 2014 00136 00

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por transacción solicitado por la apoderada de la parte demandante, el despacho se abstiene de dar trámite a la misma por improcedente; habida cuenta que en el presente asunto no se ha iniciado acción ejecutiva, tratándose aún de un ordinario laboral con sentencia.

II. Conforme fuere informado el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso¹, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

III. Se niega la solicitud de oficiar a Colpensiones para que allegue el cálculo actuarial del demandante, teniendo en cuenta que la parte interesada cuenta con otros medios para obtener dicha información, los cuales no ha acreditado haber iniciado.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6280b82064cbd86e04df835cd8f59ef13613eb3404ebaa73834edfd6334820**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 2015 00056 01
Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta y en cumplimiento del principio de oralidad, se fija la hora de las 8:30 a.m-, del día VEINTIUNO de JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e14350fb728dd5f2f2c0fbfa0d78e77e2a18e00cef3d82218c5689ef559ca**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 2015 00656 00

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 30 de julio de 2020, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que revocó el fallo de primera instancia del 25 de abril de 2017.

Fijar la suma de \$450.000, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho de esta instancia, a cargo del demandante.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Reunidas las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la sociedad Servicios Legales Lawyer's Ltda., a la sustitución del poder que le fuere conferida.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d5cbc98ecc7ac9c3c68c36ac89109a2faf3d9ef09a7ce8e00cfd43632f7ca2**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00390 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Se tiene por contestada la demanda respecto de la enjuiciada Abastecimientos de Servicios Públicos Domiciliarios S.A. E.S.P, dado que el escrito fue presentado en oportunidad por el curador *ad litem* designado para representar sus intereses y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Integrada la *Litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el PRIMERO (1) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:00 P.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear, advirtiendo que en adelante, allí podrán consultar las actuaciones del proceso en tiempo real, incluidas las actas y videos de las audiencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678a03e685cfb19b26630be5dde3a15af667dc5c212ab0dce6ca617e8c768a5**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2017 00554 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de ampliar el término concedido en audiencia del 07 de febrero de 2022, para allegar el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; conforme los argumentos expuestos por la abogada, se niega la solicitud y se tiene por desistida la prueba pericial.

En primer lugar porque, la parte actora no acreditó el pago dentro del término concedido para ello, esto es, dentro de los quince días siguientes a la elaboración del oficio (01 de marzo de 2022); y segundo, porque resulta improcedente el argumento expuesto para pedir la prórroga al término otorgado, máxime cuando pretende supeditar la continuación del proceso, a un trámite administrativo y bancario entre la apoderada y una entidad financiera, que en nada debe afectar el curso del presente asunto, cuando los mismos pudieron ser cancelados nuevamente a la Junta correspondiente, en vista de que el error fue cometido por la apoderada y no por la parte.

De esta forma, en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencia de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán el TRES (3) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretenden**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear, advirtiéndole que en adelante, allí podrán consultar las actuaciones del proceso en tiempo real, incluidas las actas y videos de las audiencias.



II. Conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹, se reconoce personería adjetiva al abogado Álvaro Javier Gómez Salcedo, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable en asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028cbff78c2d5abcc15411c5879c81d1e3542b8b0bd5f9ba020159d94496dee**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del poder Público Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 07 de abril de 2022

Expediente N°500014105001 2018 00799 01

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar la **sentencia** que desata el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el curso del proceso ordinario laboral de única instancia **formulado** por Olga Yolanda Baquero Pabón contra los herederos indeterminados de José Gabriel Reyes Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Olga Yolanda Baquero Pabón demandó a los herederos indeterminados de José Gabriel Reyes Rodríguez para que se declare la existencia de un contrato de trabajo del 21 de noviembre de 2017 al 19 de marzo de 2018 y, en consecuencia, sean condenados a pagarle auxilio de cesantía, interés a las cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, causadas durante toda la relación laboral, aportes a la seguridad social integral (*salud, pensión y riesgos laborales*), así como la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 ídem.

En sustento, relató que el 21 de noviembre de 2017 José Gabriel Reyes Rodríguez la vinculó a través de un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, para que fungiera como empleada del servicio doméstico en la casa de propiedad del señor José Gabriel Reyes Rodríguez, actividad que ejecutó de lunes a sábado en un horario de 8:00am a 04:00pm, devengando un salario mínimo legal mensual vigente durante toda la relación laboral, cantidad que fue pagada hasta el 29 de marzo de 2018, día en que el vínculo laboral concluyó por retiro voluntario de la demandante, sin que le fueran pagadas las acreencias laborales que aquí reclama.

2. El curador *ad litem* que representa los intereses del demandado manifestó que no le constaban los hechos expuestos, por tanto, dijo atenerse a lo que resultare probado.

3. Adelantado el trámite pertinente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, al que correspondió el conocimiento de este asunto, zanjó la disputa con sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 en la que declaró probada de oficio la excepción de *inexistencia del contrato laboral reclamado e inexistencia de las obligaciones reclamadas*, absolvió a los convocados de las pretensiones formuladas y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

1. Sin que resulte necesario un extenso preámbulo, desde ya se advierte que se confirmará la decisión objeto de consulta, dada la falta de prueba de la existencia del deprecado contrato de trabajo, según pasa a exponerse.

El artículo 5 del Código Sustantivo Laboral, regula el trabajo como *«toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo»*.

A su vez, el artículo 22 ídem define el contrato de trabajo como *«(...) aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración»*, siendo **elementos esenciales** la actividad personal del trabajador; la continua subordinación o dependencia respecto de su empleador que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e incluso imponerle el acatamiento de un reglamento interno de trabajo; y el salario como retribución por el servicio prestado.

Asimismo, en su artículo 24 consagra una presunción a favor del trabajador según la cual *«toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*, de suerte que sí el empleado demuestra la prestación personal del servicio se presume la existencia del contrato de trabajo y se traslada la carga de la prueba al presunto patrono, quien, en ese escenario, tendrá que desvirtuar la existencia de la subordinación o acreditar la existencia de una contrato naturaleza distante a la laboral, so pena de que se reconozca el vínculo laboral.

Luego, incumbía a la promotora del trámite «*demostrar el supuesto jurídico de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue*», atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Por tanto, en este caso, competía a Olga Yolanda Baquero Pabón demostrar en juicio la prestación personal del servicio que afirmó haber efectuado a favor de José Gabriel Reyes Rodríguez, como empleada de servicio doméstico, para ser cobijado por la aludida presunción legal, empero, desde ya se advierte que en las documentales allegadas no hay una sola prueba, si quiera indiciaria, de la aludida prestación, como pasa a explicarse.

Al plenario solo se aportó solicitud escrita que formuló la precursora con destino al enjuiciado, la cual solo contiene afirmaciones respecto a la prestación personal del servicio que indica haber efectuado en su favor, la cual carece de su firma, sin un sustento probatorio y sin que de ella obre constancia de su envío, radicación o entrega al empleador.

En lo que respecta a la testimonial, oportunamente decretada por la juez de instancia, no pudo recaudarse por la falta de comparecencia de los absolventes.

Sin que haya pruebas por analizar, se infiere de lo anterior que Olga Yolanda Baquero Pabón no acreditó los hechos que sustentaban sus pretensiones, pues ni si quiera demostró la prestación personal del servicio, supuesto básico para ser cobijado por la aludida presunción, según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Ante tal panorama, de forma indiscutible resulta necesario confirmar la decisión objeto de consulta pues la demandante, quien ni si quiera concurrió a la audiencia, ni por asomo probó la existencia del deprecado contrato de trabajo, por ende, la improsperidad de las súplicas que formuló es la consecuencia jurídica que deviene, como acertadamente lo concluyó la *a quo*.

3. No hay lugar a costas por tratarse de una sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de única instancia formulado por Olga Yolanda Baquero Pabón **contra** los herederos indeterminados de José Gabriel Reyes Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse de una sentencia consultada.

TERCERO: Volver el proceso a su juzgado de origen. Dejar las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ee5a8f3b4000ce757528e437c709cf9481eaf909051479fece45767fd9ad8d**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00183 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce al abogado Camilo Ernesto Rey Forero, como apoderado judicial de la demandante Yolanda Milena Acuña Mayorga.

Por secretaría suminístrese al apoderado el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

II. Entrado el proceso al despacho el 24 de marzo de 2022, interrumpiendo con ello los términos de intervención del Ministerio de Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el estado, los cuales, habían sido notificados el 23 de marzo del presente; por secretaría contabilícense nuevamente los mismos.

Cumplido ello, retorne el expediente al Despacho a fin de programar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70910cc5a4a11edcc30d9135de01986e3b6a319dede39d12cc37f79cd0a76970**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00305 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Al resultar procedente, se accede a la solicitud que formuló la demandante y atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, se ordena integrar como Litis consorte necesario por pasiva, a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, representada legalmente por Ángela María Díaz Herrera.

Lo anterior en cumplimiento de la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL676-2021, donde ante un nuevo estudio consideró *«(...) pertinente modificar el «(...) precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal»; en consecuencia «(...) la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros.»*

De conformidad con lo previsto en el artículo 300 *ejusdem* y teniendo en cuenta que Ángela María Díaz Herrera ostenta la calidad de representante legal tanto de la Unión Temporal Villavicencio Mayor² como de la Fundación Social Creciendo³ y dado que con esta última persona jurídica ya se integró la Litis, pues su representante confirió poder a un abogado, se ordena notificar por estado esta providencia y

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Según consta en el contrato consorcial.

³ Como se evidencia en el certificado que acredita su existencia y representación legal.



la admisorio del libelo a la Unión Temporal Villavicencio Mayor. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de notificación del presente auto.

De manera concomitante a la publicación en estados del presente auto, compártase el link del expediente digital a la Unión Temporal Villavicencio Mayor, con el fin de que cuenta con las herramientas necesarias que le permitan intervenir dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3995204d384f751af089492b9a3a1e5b6b0129a16091c92a27b0e33603d28a5**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00457 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Solicita el curador ad litem, la corrección del auto calendado del 09 de marzo de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda a la sociedad que representa como apoderado de oficio.

Argumenta su solicitud indicando que, al ser notificado el 21 de enero de 2022, allegó ante este Despacho escrito de contestación de demanda el 03 de febrero de dicha anualidad, esto es, dentro del término legal, aportando la respectiva constancia de envió.

Al revisar la constancia de envió, le asiste razón al abogado cuando dice que remitió el escrito en término (antes del 04 de febrero del presente), esto es el 03 de febrero de 2022 a las 05:39pm y al correo oficial de este Juzgado lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co . No obstante, al no encontrarse cargada la actuación en el expediente, se requiere a la Secretaría de este Despacho, quien es la encargada de alimentar la plataforma, para que realice una revisión exhaustiva del correo electrónico y rinda un informe secretarial respecto a lo que haya podido suceder con el correo enviado por el curado ad litem, dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff3df425605de2278d5b1d043baff356ebb47e824ad8b770d86114546fddfd8**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00602 00**
Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, frente a la providencia emitida el 21 de febrero de 2022, que negó la solicitud de vinculación del litisconsorte facultativo.

Antecedentes

El 24 de febrero de 2022 la apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico del día siguiente. Por tanto, el recurso instaurado se presentó en la oportunidad que contempla el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así las cosas, pasará a resolverse.

En sustento, la gestora advirtió que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, la decisión emitida por este Despacho vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, pues en su sentir, la figura del coaseguro al ser un contrato en virtud del cual, dos o más entidades aseguradoras cubren un mismo riesgo, solo responden por el porcentaje de la participación que han asumido. De este modo, ante la ausencia de la coaseguradora, no se podría afectar la póliza con el alcance pretendido por la llamante en garantía.



Así mismo, afirma que, al no estar representado el otro 50% de la póliza dentro del presente asunto, en una hipotética condena del llamante en garantía, al no estar vinculada Suramericana S.A. (Coaseguradora) no estaría obligada a asumir el porcentaje a su cargo, lo que afectaría los intereses de las partes que integran la Litis.

Concluyó que no solo a la sociedad Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización, se encuentra facultada para solicitar la intervención de Suramericana S.A., pues en virtud de la figura del Coaseguro, es procedente su solicitud efectuada.

Por su parte, la sociedad Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización, por intermedio de su apoderada y dentro del término del traslado del recurso, coadyuvó la solicitud de la llamada en garantía pidiendo la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de que le sea garantizado su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado no tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 60 del Código General del Proceso, determina los litisconsortes facultativos al expresar *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en*



provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso". (Subrayado y negrita fuera de texto)

En providencia del 21 de febrero de esta calenda, se dispuso negar la solicitud de integración del litisconsorte como facultativo deprecada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., argumentándose conforme lo determina la norma en cita, que la única facultada para solicitar su intervención era la demandada Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en reorganización, quien dentro del término procesal oportuno guardó silencio.

Decisión sobre la cual este Despacho se sostiene, puesto que la misma llamada en garantía propuso el litisconsorte como facultativo y no necesario, recordando, que solo ante la presencia de este último se requiere de la integración absoluta de la Litis para resolver de manera uniforme, sin que sea posible tomarse una decisión en su ausencia, puesto que ello causaría grande agravio a los intereses de los intervinientes en el asunto.

En el caso concreto, la demandada Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en reorganización, pese a conocer las condiciones de la póliza de seguro suscrita, en su acto de contestación de demanda, únicamente llamo en garantía a la recurrente Allianz Seguros S.A., quien en todo caso, ante una eventual e hipotética condena en contra de la llamante, solo estaría obligada a responder sobre el porcentaje del riesgo que asume, sin que se vean afectados sus intereses, como tampoco los de la coaseguradora Suramericana S.A, contra quien sería improcedente emitir decisiones cuando no tiene calidad de interviniente en el presente asunto.



Así las cosas, si para la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., era indispensable la intervención de Suramericana S.A, debió proponer la integración del litisconsorte a través de otras figuras como lo pudo haber sido el necesario o cuasi necesario, mas no el facultativo, que como ya se dijo, solo puede ser propuesto por el realmente interesado, en este caso Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en reorganización, que en todo caso, en su acto de contestación de demanda no lo hizo.

Al respecto, resulta necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la apoderada Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización, quién coadyuvó lo pretendido por su llamada en garantía, a son de integrar el litisconsorcio facultativo. Frente a ello, sea lo primero señalar que la demandada y llamante, solicita se revoque el auto proferido el 21 de febrero de 2022, facultad que únicamente se encuentra permitida al superior jerárquico y no al juez de instancia, quien en este caso únicamente puede reponer sus decisiones. Ahora, en lo atinente a la coadyuvancia deprecada, el despacho recuerda que, conforme lo prevé el artículo 117 del Código General del Proceso¹, en materia procesal, los términos son perentorios, por lo que no es posible atender favorablemente su súplica, habida cuenta que el momento procesal oportuno para ello, fue su acto de contestación de demanda, en lo que reitera el despacho, la demandada Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización, pese al conocimiento de la póliza suscrita como sus condiciones, había podido llamar en garantía a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A y Suramericana S.A., sin que ello hubiere ocurrido, por cuanto decidió llamar únicamente a Allianz

¹ Aplicable a falta de disposición que regule la materia, por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.



Seguros S.A, siendo improcedente en esta etapa, revivir los términos fenecidos.

2. En lo que respecta al subsidiario recurso de apelación, al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 *ibídem* y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 2º, inciso 2º de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo porque la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado 21 de febrero de 2022, que negó la solicitud de integración del litisconsorte facultativo respecto a la coaseguradora Suramericana S.A, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No aceptar la coadyuvancia de Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización, a la solicitud de integración del litisconsorcio facultativo.

Tercero: Conceder, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por el demandante contra la providencia de 21 de febrero de 2022, para que sea desatada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina



Rama Judicial
República de Colombia

Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545f31871022ae5b4c15174e1182a3d387e37dae6c53426ee34383e15dbdb779**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00105 00**
Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Conforme a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, respecto a la norma a través de la cual, debe hacerse la publicación del edicto emplazatorio; en cuanto al tránsito de la legislación, para este asunto, es de observar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debiendo atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó



que si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(...) *Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)*”. “(...) *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*”. “(...) *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)*”. Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

Causa por la cual, si el auto que ordeno el emplazamiento de la demandada Mariela Mora Díaz, así como de los herederos indeterminados del causante Luis Carlos Gutiérrez Alba (q.e.p.d) se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se puede aplicar este último.



Aclarado lo anterior, revisada la actuación evidencia el despacho que el apoderado de la demandante, realizó la publicación de un edicto emplazatorio en el diario de la República, sin que el mismo reúna las exigencias previstas en el inciso 2 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, publicándose uno distinto al elaborado por este Despacho.

De esta forma, deberá realizar nuevamente la publicación del Edicto, teniendo en cuenta el obrante en la carpeta 10 del expediente digital.

II. Respecto a la solicitud que eleva el apoderado del demandante a fin de que le sea nombrado curador ad litem a los demandados, el despacho le recuerda que dicha situación se resolvió en auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual se designó como curador ad litem al Dr. Yerzón Villareal Ochoa, el mismo designado en providencia del 01 de abril de 2019, para los herederos indeterminados de Luis Carlos Gutiérrez Alba (q.e.p.d.) y al cual se podrá contactar al celular: 312 544 3132 – 671 8774, o al correo electrónico yvo3915019@hotmail.com

Por secretaría, compártase el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, con el fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el proceso, indicándole que en adelante a través del mismo podrá consultar el expediente en tiempo real.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a497c8a46986ebf38fe2fc0b2990ff110ea65583f84031a174e3750406960c3**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00204 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Se advierte al interesado que las diligencias tendientes a concluir con la notificación personal del litisconsorte necesario Jorge Berney Silva Varón deben adelantarse con observancia de las normas vigentes para la calenda en que se inició el referido trámite, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo que deberá acreditar la notificación conforme lo prevé el artículo 29 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 291 del Código General del Proceso, y a través de correo certificado, con su respectiva constancia de entrega, a la dirección que obra en la contestación de la demanda realizada por la sociedad demandada Porvenir S.A.

En gracia de discusión, ni si quiera se allegó el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar, conforme establece el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020,¹ y tampoco se acreditó por cualquier otro medio su recepción.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

¹En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(...) el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»**



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff2aa17c593cff35b67b19963b71c35503a8af20937cf67de4f8cd835dcaaf6**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 4105 001 **2019 00432 01**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Seria del caso resolver sobre la admisión del grado jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sino fuere porque, en el estudio de la misma, se encuentra que dentro del proceso de la referencia remitido, fueron acumulados los procesos 2019-00246 y 2019-00468, sobre los cuales se emitió igualmente sentencia adversa a las pretensiones de los demandantes, ordenando surtir el grado jurisdiccional de consulta, sin que los mismos fueran remitidos para su estudio.

De esta forma, previo a resolver sobre la admisión del grado jurisdiccional de consulta, se ordena oficiar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, con el fin de que aclare a este Despacho si los procesos 2019-00246 y 2019-00468, en virtud de la acumulación vienen dirigidos a este Juzgado o fueron repartidos entre los otros Juzgados del Circuito; de no ser este el último caso, remitir en el menor tiempo posible, los expedientes digitales de los referidos procesos, a fin de continuar las diligencias dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8725c7a32a8250fd435997b6736df7e41d2b2033de2bf16649c87c2b6d589303**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00169 00**
Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados Yedmi Rocío Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez, frente a la providencia emitida el 09 de marzo de 2022, que le tuvo por no contestada la demanda.

Antecedentes

En providencia del 09 de marzo del presente, este Despacho dispuso tener por no contestada la demanda a los demandados Yedmi Rocío Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez, al entender que notificado el auto admisorio al *curador ad litem* Alejandro Miguel Castellanos López, dentro del término concedido, el mismo guardó silencio. En consecuencia, se fijó fecha para audiencia.

En sustento, el gestor advirtió que notificado personalmente el 06 de diciembre de 2021 del auto admisorio de la demanda, remitió contestación mediante correo electrónico el 13 de enero del 2022, esto es dentro del término legal establecido (*aportado las constancias de envió y entrega*).

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto del 09 de marzo del presente y en su lugar se le tenga por contestada la demanda.



Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

El día 06 de diciembre del 2021, la notificadora del despacho notificó al curador ad litem del auto admisorio de la demanda remitiendo el link del expediente digital, adjuntando constancia de entrega e indicándole que *la notificación se entenderá surtida a partir del día siguiente al del recibo de este e-mail, al correo que para tal efecto suministró.*

En providencia del 09 de marzo del presente, el despacho le tuvo por no contestada la demanda, indicando que, notificado el curador ad litem del auto admisorio de la demanda, el mismo guardó silencio.

Analizadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto obrantes en el expediente digital dentro de la Plataforma SharePoint, se evidencia que la contestación de la demanda aportada por el *curador ad litem*, fue agregada en el 18 de febrero por la secretaria del despacho con el numeral 021, pero, por un error en su numeración, se encuentra en un orden que no corresponde, militando en el archivo segundo del expediente, motivo que genero confusión al momento de emitir la providencia atacada.

Así las cosas, notificado el 06 de diciembre de 2021 el curador ad litem, tenía hasta el 14 de enero del presente para allegar escrito de contestación de demanda, la cual fue recibida el 13 de enero de 2022 a las 02:06pm, dentro del término legal establecido.



De esta forma, se repondrá la providencia del 09 de marzo de 2022, y en su lugar, dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de Yedmi Rocío Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez representadas por curador ad litem.

Por otra parte, a fin de evitar futuros y nuevos inconvenientes, se solicita el apoyo de la Secretaría a fin de que organice en el orden cronológico correcto y con la numeración adecuada, el expediente digital del asunto.

En armonía con lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: REPONER el auto proferido el 09 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

Segundo: Tener contestada la demanda por parte de los demandados Yedmi Rocío Garay Sánchez y Álvaro Eder Garzón Rodríguez, quienes se encuentran representados por Curador Ad Litem; dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero. Requerir el apoyo de la Secretaría del despacho, a fin de que se organice en el orden cronológico correcto y con la numeración adecuada, el expediente digital del asunto.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865eb972cfbddd baa7e7e0a6999e2b4d637bbea4e8caaba5c08d861faaa3a77f**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00209 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la sociedad Laitano, Sanguino & Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por Rafael Alfonso Sanguino Caneva, como apoderada judicial de la Unión Temporal Villavicencio Mayor.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de la Unión Temporal Villavicencio Mayor.

III. Teniendo en cuenta que la parte demandante, a la fecha no ha acreditado la publicación del edicto emplazatorio respecto de las demandadas Fundación Nueva Vida para un País Libre y Fundación Social Creciendo, quienes se encuentran representadas por *curador ad litem*; se requiere a la apoderada de la interesada para que allegue a este Despacho, dicha publicación, so pena de dar aplicación al postulado del parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S.

IV. Por secretaría, efectúese la inclusión de los demandados, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca532e0cc0a0581f395318d94036095b9050848d719fee1820b03de69a8e31d5**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2020 00309 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. En atención al memorial allegado por el apoderado principal de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder a la abogada Maryi Lizeth Lombo Bolívar.

II. Reasumido el poder por el Dr. Pedro Pablo Cruz Vidal, en atención a la sustitución del poder por él allegada, se reconoce personería adjetiva a la abogada Flor Marina Riveros Herrera, como apoderada judicial de la demandante Martha Patricia Camelo Urrea en los términos y efectos del poder conferido.

Por secretaría suminístrese a la apoderada el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consultar y acceder al proceso, asegurando cuenta con las herramientas tecnológicas que le permitan intervenir oportunamente.

III. Se incorporan al expediente, las respuestas emitidas por el Banco Davivienda, a oficio No. 483 del 29 de octubre del 2021. Pongase en conocimiento a las partes las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88859fe6b26590202bf2209657e2ea92b78ad685436e882e9cd588dfbf4ad39f**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00026 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada Electrificadora del Meta S.A- E.S.P., frente a la providencia emitida el 21 de febrero de 2022, que tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía de Seguros Confianza S.A.

Antecedentes

En providencia del 04 de mayo de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía que hizo la demandada Electrificadora del Meta S.A- E.S.P. a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza- Seguros Confianza S.A., advirtiéndole conforme lo prevé el artículo 66 del Código General del Proceso, que el llamamiento sería ineficaz, si la notificación no se lograba dentro de los seis meses siguientes.

El apoderado de la demandada EMSA S.A., en correo electrónico del 11 de enero de 2022, manifestó al despacho allegar la notificación a la llamada en garantía, sobre la cual el Juzgado en auto recurrido, enrostró las siguientes falencias:

- La notificación fue enviada extemporáneamente y sin sujeción a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- El escrito de llamamiento adjunto, no corresponde al aportado el 17 de marzo de 2021 y tenido en cuenta en auto del 04 de mayo de 2021.
- El correo electrónico de notificación no corresponde al registrado por la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el 09 de febrero de esta calenda, el apoderado aportó nueva notificación realizada, solicitando se tuviera en cuenta, puesto que *“a pesar del tiempo transcurrido, no se había afectado la celeridad del proceso ni el derecho a la defensa de las partes”*.

Conforme lo anterior, en providencia adiada 21 de febrero de 2022, se tuvo por ineficaz los llamamientos en garantía realizados a Seguros Confianza S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia por las demandadas Electrificadora del Meta S.A. E.S.P y Velpa Soluciones Integrales respectivamente, por cuanto vencido el término de seis meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, las interesadas no acreditaron haber realizado el acto de notificación a fin de lograr su intervención.

La demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, el 23 de febrero de 2022, formuló recurso de reposición contra el auto de 21 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico del día siguiente. Por tanto, el recurso instaurado se presentó en la oportunidad que contempla el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así las cosas, pasará a resolverse.

En sustento, el gestor del trámite indicó que Seguros Confianza S.A. conoció con suficiencia el auto mediante el cual se le llamo en garantía, así como la demanda y su contestación, aunque el acto se calificara como tardío.

Haciendo un llamado a la prevalencia del derecho sustancial, solicita al despacho se interprete la norma que regula el aludido término extintivo

desde una perspectiva subjetivista, entendiendo que, previo a la decisión que declaró la ineficacia del llamamiento, la convocada ya conocía de la existencia del proceso y su obligación de presentarse dentro del asunto. Soporta su posición, en pantallazos de la trazabilidad de los correos cruzados con la compañía Seguros Confianza S.A, desde el 09 de febrero de 2022.

La llamada en garantía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA, el 25 de febrero del presente, allegó mediante correo electrónico la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, indicando haber sido notificada el 09 de febrero de 2022 por la EMSA S.A.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto, solicitó imponer multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente por cada fracción en la que haya incurrido la demandada, Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., ante la omisión del deber que le asistía de copiar con forma simultánea a todos los integrantes de la litis, las actuaciones surtidas, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, en lo que respecta a la eficacia de la notificación del llamado en garantía, expone que dicha actuación debió realizarse hasta el 04 de noviembre de 2021, asistiéndole razón al despacho cuando declaró la ineficacia del llamamiento, por no haberse notificado dentro del término legal establecido. Con todo, preciso que desconoce las actuaciones adelantadas por la demandada relacionadas en autos, al omitir la misma remitirlas con copia a las demás partes intervinientes.

Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado no tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 66 del Código General del Proceso, determina *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”*.

En providencia del 04 de mayo de 2021, conforme lo dispone la norma en cita, se acepto el llamamiento en garantía de Seguros Confianza S.A., y se ordenó notificarle dentro del término de seis (6) meses so pena de tenerlo como ineficaz, contando de esta manera, hasta el 04 de noviembre del 2021 para cumplir lo requerido.

No obstante, de las actuaciones adelantadas por la llamante, solo hasta el 09 de febrero de 2022 se acreditó la notificación del llamamiento sin que se aportará la constancia de entrega a la demandada del correo remitido. Lo anterior por cuanto el trámite de notificación del 11 de enero de 2022, no reunió las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, como tampoco se hizo al correo de notificación de la llamada en garantía, sin que pueda el despacho contemplarla como un intento de notificación.

En el mismo sentido, desde la perspectiva subjetivista expuesta en la sentencia SC5755 DE 2014 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la cual pretende el recurrente se reponga la decisión, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al término de caducidad, *“impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.*

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.”

Aterrizando al caso en concreto, la demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, decidió adelantar el trámite de notificación a la llamada en garantía, ocho (8) meses después, desatendiendo el término que la ley establece para ello, sin el cumplimiento de los requisitos que prevé el Decreto 806 de 2020 y peor aún, a una dirección electrónica distinta a la de notificación de la convocada, adjuntando un llamamiento diferente al aceptado por este Despacho; en resumen, sin el deber de cuidado que le asiste. Así mismo, no acreditó las razones que le impidieron llevar a cabo la notificación dentro del término legal establecido, por lo que no puede el despacho desatender el requisito que la norma establece para que el llamamiento en garantía sea eficaz, razón por la cual no se repondrá la decisión.

En lo que respecta a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, de imponer multa a la EMSA S.A., prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el despacho la niega como pasa a exponerse.

Al haberse radicado el 23 de enero de 2021 la demanda de la referencia, ha de entenderse que su trámite se adelanta bajo las disposiciones del mentado Decreto 806 de 2020, el cual dispuso en su artículo 3°, *“los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, entre ellos, el de *“enviar a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Lo anterior sin que se entienda que el Decreto en mención, derogó el hoy mejor conocido Código General del Proceso, para el caso que nos ocupa, el artículo 78 numeral 14; por cuanto la multa pretendida fue establecida por el legislador, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho se abstiene de imponer la multa a la

demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., requiriendo en todo caso a su apoderado, para que en adelante cumpla los deberes impuestos, remitiendo copia de sus actuaciones a los canales digitales de los demás intervinientes. En tal sentido, se requiere a las partes intervinientes, informen a este despacho los canales digitales a través de los cuales intervendrán dentro del presente asunto, y por secretaría compártase el expediente digital que reposa en la plataforma SharePoint a los apoderados, para que cuenten con las herramientas necesarias que les permita intervenir oportunamente en el proceso, indicándoles que, en adelante podrán consultar desde allí, todas las actuaciones que se adelanten en tiempo real.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: No reponer el auto adiado 21 de febrero de 2022, que tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, a la Aseguradora de Fianzas Confianza- Seguros Confianza S.A., por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: No imponer multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a la demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, a la Aseguradora de Fianzas Confianza- Seguros Confianza S.A.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daed6475e579eeb3d3acc1e3725c2a697f9df0b99f39fe1c9b3816bc074dfad9**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00207 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, sin que fuera posible que la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. recibiera las comunicaciones remitidas, tanto en la dirección física como en la electrónica, atendiendo a los presupuestos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a lo solicitado, disponiendo su emplazamiento en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, realizándose la publicación del artículo 108 del Código General del Proceso con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa como *Curador ad litem* (defensor de oficio), a la Dra. Martha Isabel Villabona Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.718 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 61.375 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico maviro06@gmail.com ; dirección: Cra 32 No. 98-70 Oficina 1104 Edificio Romarco. Tel. 6625575.

Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley.

Por secretaría se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado, para consulta y acceso al expediente digital, a las partes, para efectos de asegurar cuentan con las herramientas tecnológicas que les permitan intervenir en el proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
N.º 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff65a57fdb353ffb03ba3bf8cd11370254f7a2fa9b27cd4a718be9659f21b1**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00345 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Yolima Pedreros Cárdenas, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio.

II. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto del Municipio de Villavicencio.

III. Integrada la *Litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80 ejusdem**, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia**, que se desarrollarán **de forma concentrada** el SIETE (7) DE FEBRERO de 2023 a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que **concurran con las pruebas cuya práctica pretendan**. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear, advirtiendo que en adelante, allí podrán consultar las actuaciones del proceso en tiempo real, incluidas las actas y videos de las audiencias.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6a36f0d9913af5fc146926454451f8b846201c64f8939d6bfb74ab3454454**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2021 00360 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Vencido el término otorgado en auto del 20 de octubre de 2021, pese a que la ejecutante presentó escrito de subsanación en término, el mismo no reúne las falencias anotadas.

Lo anterior por cuanto la apoderada no discriminó separada y en debida forma, los valores reclamados por cada uno de los afiliados con quienes constituye el título ejecutivo, contrario, corto y pego en los dos primeros hechos, los cuadros relacionados en la liquidación base de ejecución aportada, sin reunir las exigencias previstas en los artículos 25, 25A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral **formulada por** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **contra** Corporación Mi Ips Llanos Orientales.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7c12f427c86b3aadf9b894f9f1fbd35c0b3c433deab5dd99eb857c6ad3880**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00369 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Subsanas las falencias enrostradas al escrito que describió las excepciones, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, se reconoce personería al abogado Víctor Alejandro Morales Agudelo, como apoderado judicial de la convocada Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA, en los términos y efectos del poder conferido.

II. De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría, de forma concomitante con la fijación en estado electrónico de esta providencia, remítase el link del expediente digital a las partes, garantizando cuenten con las herramientas necesarias que les permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cfc334cae42bfe47a153861fa1fe2821c632e51dc2c5261e009951d8508ede**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00386 00**
Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora Pablo Julio Ríos Carvajal, frente a la providencia emitida el 21 de febrero de 2022, que rechazó la demanda.

Antecedentes

En providencia del 06 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto la parte interesada no acreditó haber enviado copia de la misma y sus anexos al demandado, de manera simultánea a su presentación, concediéndole el término de cinco días para subsanar la falencia endilgada.

El 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte convocada, interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, porque en su sentir la competencia objetiva para conocer del asunto la tenía el Juez del Circuito Laboral de Bogotá D.C., en razón al domicilio del demandado.

El 13 de enero de 2022, por secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto conforme lo determina el artículo 110 del Código General del Proceso.

En escrito del 14 de enero del presente, la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto, solicitando se rechazara por improcedente. Indicando que la competencia se fijó, en el último lugar donde



el demandante prestó sus servicios sin que con ello se vulnerara el principio de igualdad, garantía al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

A través de providencia adiada 21 de febrero de 2022, el despacho se relevó del estudio del recurso, por cuanto el recurrente no tenía legitimación para proponerlo. Así mismo, rechazó la demanda, considerando que vencido el término, no había sido subsanada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. En sustento, el gestor advirtió que en su acápite III, solicitó medida cautelar con que se pudiera garantizar la materialización de los derechos del demandante, motivo por el cual no envió copia de la demanda, esperando la manifestación del despacho frente a la petición de dicha medida; no obstante, en razón de la inadmisión por falta de traslado, procedió a correrle traslado de todo lo actuado al demandado.

Argumentó, que en primer lugar sin haberse vencido los términos para subsanar, el 12 de enero de 2022 se le corrió traslado del recurso formulado por la demandada, por lo que, *“si lo que pretendía el despacho, era que se materializara el traslado de la demanda al demandado, ello debió de quedar muy claro al Despacho, cuando observo que el demandado interpuso recurso de reposición, que comprobaba que ya había recibido las copias del traslado de la demanda, razón por la cual, es una medida excesiva rechazar la demanda en razón a hechos que probadamente ya están cumplidos dentro de la actuación”*.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión que rechaza la demanda o en su lugar se conceda el recurso de apelación.



Consideraciones

1. Analizados los fundamentos del recurso y sin que resulte necesario un extenso preámbulo, de entrada, advierte esta judicatura que el reproche endilgado tiene vocación de éxito por las razones que pasan a exponerse.

En providencia del 21 de febrero de 2022, se rechazó la demanda argumentando que fenecido el término para su subsanación, la parte interesada no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte.

Indica el demandante que inicialmente no cumplió con el requisito previsto, por cuanto había solicitado medida cautelar, no obstante, en razón a lo ordenado por el despacho, procedió a correrle traslado de todo lo actuado, situación que se puede deducir de la actuación desplegada por el demandado, al reponer el auto del 06 de diciembre de 2021.

Infirió que, cuando se le corrió traslado del recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2021, los términos para subsanar no habían vencido.

En ese orden, el despacho deberá reponer el auto que rechazó la demanda, por cuanto le asiste razón al demandante cuando indica, que los términos establecidos para subsanar aún no habían fenecido en razón al recurso interpuesto por el apoderado del demandado. De esta forma, deberá entenderse que si los cinco días de subsanación, vencían el 15 de diciembre de 2021, le faltaba un día al apoderado para allegar la subsanación de la demanda, término que se concederá para que aporte las constancias de envío de la demanda al demandado.



Lo anterior porque para este Despacho, la intervención del demandado el 15 de diciembre de 2021, no es prueba de que el demandante haya cumplido con el deber que le impuso el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 al indicar *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

Y ello obedece a que con el uso de las tecnologías de la información, es más fácil hoy para una persona o entidad conocer si contra su persona existen procesos judiciales en su contra, máxime si se tiene en cuenta que al implementarse los estados electrónicos, cualquiera puede acceder a las providencias emitidas por los despachos judiciales.

Así mismo, la intervención del demandado al reponer la providencia del 06 de diciembre de 2021, no deduce con facilidad su conocimiento de la demanda y anexos, puesto que el mismo ataca una providencia publicada en los estados electrónicos, a la cual cualquier persona podía tener acceso. Con ello, el demandante deberá acreditar el cumplimiento del deber establecido, que como infiere en su escrito, ya obedeció.



Finalmente, ante la manifestación del apoderado sobre la existencia de la medida cautelar solicitada, deberá indicarse que a diferencia de los juicios ejecutivos, esta es propia de los procesos ordinarios cuando lo que se pretende, es evitar actos tendientes por el demandado a insolventarse. Por tal razón, su declaratoria puede traer como consecuencias la imposición de una caución, la inscripción de la demanda en los bienes del demandado entre otras, que en ningún caso afectan propiamente los bienes del demandado. Por otra parte, la decisión sobre su procedencia, solo podrá tomarse en cuanto el demandado se encuentre notificado.

A modo de conclusión, la solicitud de la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no exime al demandante del remitir copia de la demanda y sus anexos, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, al reponerse la decisión recurrida, el despacho se sustrae de su estudio.

En armonía con lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: REPONER el auto proferido el 21 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER al demandado el término de 1 día para que subsane la falencia endilgada en auto del 06 de diciembre de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos al demandado.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
Nº 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e879a2bb710bcadd3f3a91f28356f292ce648582f27f638b4a1f9eb80fb32e**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00454 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

- I.** Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Hugo Hernando Ayala Castillo, como apoderado judicial del Departamento del Meta.
- II.** Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto del Departamento del Meta.
- III.** Integrada la *Litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a la **audiencia de que trata el artículo 77 *ejusdem***, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que se desarrollarán el ONCE (11) DE JULIO de 2022 a las 8:15 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear, advirtiendo que en adelante, allí podrán consultar las actuaciones del proceso en tiempo real, incluidas las actas y videos de las audiencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af9db032f9d7e70ba584f71016c46dea89ec9239856e57963eb8a0ef930cbf6**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00491 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Presentado el memorial de subsanación dentro del término legal establecido, evidencia el despacho que las interesadas no cumplieron en debida forma las exigencias previstas en auto del 03 de marzo de 2022, razón por la cual se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral **formulada** por Yenny Guerra Maldonado, Claudia Esperanza Garzón Rodríguez y Sonia Isabel López Gutiérrez **contra** Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A. y las sociedades miembros del grupo empresarial según resolución No. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019; Medimas EPS S.A.S.; Prestenewco S.A.S.; Organización Clínica General del Norte S.A; Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José; Fundación Hospital Infantil Universitario de San José; Corporación Nuestra Ips; Medplus Medicina Prepagada S.A.; Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S; Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud CMPS; Miocardio S.A.S; Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S, Medicalfly S.A.S; Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becc9c47f078a16a3f3b534efc865eddb36b9094534fce3af1624a15755d1a72**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00012 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, evidencia que en auto del 25 de febrero de 2022 se pasó por alto indicar a la apoderada sobre la corrección del poder respecto del tipo de proceso y la enmendadura del memorial poder, por ello conforme al Art. 132 del C.G.P y ejerciendo control de legalidad, se determina:

Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se INADMITE la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo:**

- Corrija el poder respecto al tipo de proceso que se va adelantar, por cuanto el otorgado es insuficiente para tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta que la abogada se encuentra únicamente facultada para interponer demanda laboral de única instancia.

Al tiempo, en el estudio de la subsanación realizado por la apoderada llaman la atención del despacho las siguientes actuaciones:

- A la corrección del punto dos, sobre la dirección del correo electrónico en el poder, aparente resulta que el mismo se sobrescribió en el poder original a través de computador. Lo anterior por cuanto el poder autenticado y aportado con la



demanda inicial, es el mismo allegado con la subsanación, si se tiene en cuenta su fecha de presentación personal.

Situación que para el despacho, amerita un llamado de atención hacia la apoderada, teniendo en cuenta que con su actuar, no se evidencia un ejercicio transparente de la profesión, habida cuenta que ante el Notario Primero del Circulo de Villavicencio hizo presentación personal el 12 de octubre de 2021, sobre un documento diferente al que se quiere traer como corregido.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84afc77064dbda3426661acbde956c549edf78c5a416f88ef0aae33a4890dc**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00016 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del mismo y sanear los vicios que puedan llegar a configurar futuras nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) en esas condiciones, no puede pasar por alto la omisión en que se incurrió en providencia del 25 de febrero de 2022, donde se debió mencionar las falencias encontradas en el libelo introductorio y sus anexos.

Por lo anterior, se procede a subsanar el error anotado, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- Aporte el acto y/o contrato a través del cual, se constituyó la Unión temporal demandada “*Dobles Calzadas*”.
- Indique en que calidad demanda a: MH INGENIERIA Y CONSULTRIO S.A.S., M.C. CONSTRUCCIONES LIMITADAS, TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.



III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758332c8975bd5b368e0ef5f8d9b6511fa203212d7b0d2ec4d84b3c1926920ff**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00024 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Subsana en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Jaime Marulanda García **contra** la Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.AS y solidariamente en contra del Grupo Empresarial de Seguridad Privada Serdevip Ltda, Wiston Rudin González Salinas y Luna Alcira Martínez, estos últimos en calidad de socios capitalistas del Grupo Empresarial de Seguridad Privada Serdevip Ltda, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967eb8e707589b7116c457f8c08316acabaf89af653f18f0a5a6e9faf13a5d8**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00035 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Vencido el término otorgado en auto del 25 de febrero de 2022, pese a que la ejecutante presentó escrito de subsanación en término, se evidencia que el mismo no cumplió con las exigencias previstas.

Lo anterior por cuanto el apoderado no discriminó separada y en debida forma sus pretensiones, al no indicar de manera separada las cuotas reclamadas en mora, las cuales difieren del saldo insoluto y que por tal, comportan pretensiones diferentes. Sin reunir las exigencias previstas en los artículos 25, 25A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral **formulada por** Edison Omar Vásquez Ortega **contra** Llaneras FC S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545e9b59443eea5e81d4b454ce1f0fa5a4c9f700ed620e7ce7e57ccfb47096d**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00058 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Vencido el término otorgado en auto del 03 de marzo de 2022, pese a que la ejecutante presentó escrito de subsanación en término, el mismo no reúne las falencias anotadas.

Lo anterior por cuanto la apoderada no discriminó separada y en debida forma, los valores reclamados por cada uno de los afiliados con quienes constituye el título ejecutivo, contrario, corto y pego en los dos primeros hechos, los cuadros relacionados en la liquidación base de ejecución aportada, sin reunir las exigencias previstas en los artículos 25, 25A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva laboral **formulada por** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. **contra** Corporación Mi Ips Llanos Orientales.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívense** las diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e922747777363b60c810a395c7fbef060c895225ae0d7ce23fb478ba20518c**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00067 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Subsanada en término, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Omar Alexis Santos Pava en calidad de agente oficioso de Brandon Manuel Santos Figueredo **contra** la señora María Angélica Castañeda Roa, toda vez que reúne las exigencias contempladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

III. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto para que conteste demanda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso).

Lo anterior por cuanto la demandada no autorizó en su cámara de comercio, ser notificada vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0bfdac299976b3a6d16044cfc9042708593b868e623c7bc88c5337abe9dcf**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00099 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia en atención al factor objetivo, al encontrar que el solo cálculo de la indemnización moratoria, para el momento de la presentación de la demanda, superaba los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, situación que fue corroborada por esta judicatura, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el trámite a impartir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta ello, se avoca el conocimiento del presente asunto.

II. Atendiendo a que la demanda y su poder se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales, encaminados a iniciar un proceso de única instancia; resulta apropiado adecuarla al trámite del asunto a un proceso ordinario laboral de primera instancia, motivo por el cual, atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo:**

- Dirigir el poder y la demanda al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio.
- Ajustar el acápite IX- Modificando la clase de proceso, a uno de primera instancia, previsto en el Capítulo XIV, artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Ajustar el acápite XI, determinando la cuantía superior a los 20 SMLMV.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
Nº 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4351c153783c657738090748bce9a65f7deb15058c9a0107c5168997e662115**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00102 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Marlen Katerin Gantiva Zuluaga como apoderada judicial de Adriana Patricia Ávila Romero.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*; así como lo enunciado por el inciso 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo:**

- Acredítese la remisión por medio digital de la demanda y sus anexos a las demandadas.
- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección S.A.
- Indíquese el correo electrónico de notificación de la convocada Protección S.A.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **08 de abril de 2022**, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364649b6c206b73f3b93c329cbd5852ea506bc82e4bc01d3e6664edf11b5138f**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00104 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I.Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contemplan los artículo 4 y 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo:**

- Inclúyase en el poder, de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Indíquese el canal digital de los testigos que pretende traer a juicio.

Las correcciones deberán presentarse debidamente integradas a la demanda y no solo en escrito separado.

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y



Rama Judicial
República de Colombia

de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales-los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc33306b8be77fc0c4bec2a82573810c662e139fff7f0d6036c824d15cde02**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N°50001 3105 001 **2022 00109 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

Previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, de la lectura al acta de reparto, evidencia el Despacho que la Oficina Judicial cometió un error al clasificar el presente proceso como ordinario, habida cuenta que la acción instaurada corresponde a un ejecutivo laboral.

De esta forma, por secretaría requiérase a la Oficina Judicial- Reparto, a fin de que clasifique en debida forma la demanda del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico
N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7ff6bcaa1995e687c1d6498a05fdbe494095eb2c1a824a7417a98cffdd6202**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 50001 3105 001 **2022 00113 00**

Villavicencio, Meta, siete (07) de abril de 2022

I. En los términos y efectos del poder conferido, se reconoce al abogado Octavio Arévalo Trigos como apoderado judicial de la demandante Martha Lilia Saavedra Salazar.

II. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7 del artículo 25 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- Adecúese el hecho 19, en razón a que los recuadros agregados inician desde el año 2010 al 2021, incluyéndose más de una situación fáctica en un solo hecho. Teniendo en cuenta la complejidad del mismo, podrá enumerar los recuadros en un hecho para cada año. Lo anterior con el fin de no dificultar el acto de contestación de demanda y la fijación del litigio.
- Ante el desconocimiento del correo electrónico de los demandados, remítase copia de la demanda y sus anexos a la dirección física que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica 2 P BNP CEPEDA

III. Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales– los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 08 de abril de 2022, por anotación en estado electrónico

N° 9, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a33e9730ad740646e31f4d8753f7b2efd96c30932db11070a32e06e8691cb**

Documento generado en 06/04/2022 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>